



Ley mediante la cual se introducen modificaciones a la No. 53, de fecha 13 de Noviembre de 1970, sobre Registro Nacional de Contribuyentes.-

29-5-72.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 16020

31 MAYO 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1185, de fecha 25 de mayo de 1972, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se introducen modificaciones a la - No. 53, de fecha 13 de noviembre de 1970, sobre Registro Nacional de Contribuyentes, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo del presente año y registrada con el No. 339.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 16020

31 MAYO 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1185, de fecha 25 de mayo de 1972, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se introducen modificaciones a la - No. 53, de fecha 13 de noviembre de 1970, sobre Registro Nacional de Contribuyentes, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo del presente año y registrada con el No. 339.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 16020

31 MAYO 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1185, de fecha 25 de mayo de 1972, cúmpleme informarle, que la Ley mediante la cual se introducen modificaciones a la - No. 53, de fecha 13 de noviembre de 1970, sobre Registro Nacional de Contribuyentes, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo del presente año y registrada con el No. 339.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 16020

31 MAYO 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1185, de fecha 25 de mayo de 1972, cúmpleme informarle, que la Ley mediante la cual se introducen modificaciones a la - No. 53, de fecha 13 de noviembre de 1970, sobre Registro Nacional de Contribuyentes, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo del presente año y registrada con el No. 339.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

01186

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
25 de mayo de 1972

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.201 de fecha 24 de mayo del año en curso y del anexo proyecto de ley que modifica la Ley No.53 de Registro Nacional de Contribuyentes de fecha 13 de noviembre de 1970.

Pláceme participar a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

01185

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
25 de mayo de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se le agregan tres párrafos a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970,

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000201

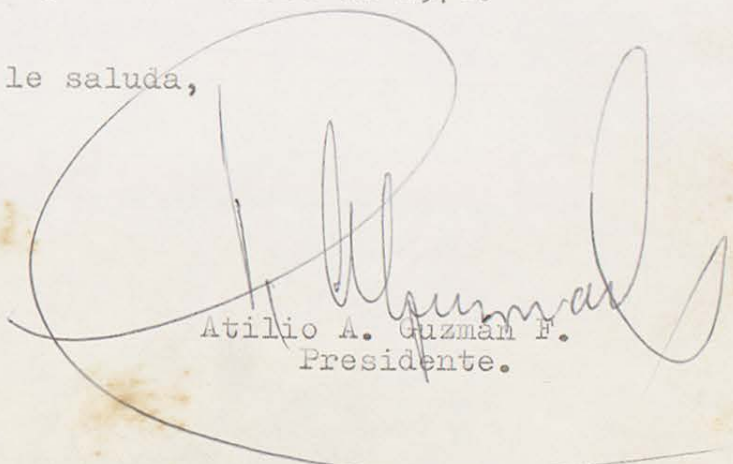
Santo Domingo de Guzmán, D. N.
24 de mayo de 1972.

Dr. Adriano A. Uribe Silva.
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, después de suprimir la frase "u ocasional" del Párrafo del Artículo 3, y acoger modificaciones propuestas por el Diputado Ramón González Pérez a dicho artículo, tengo a bien devolverle el proyecto de ley que modifica la Ley No.53 de Registro Nacional de Contribuyentes de fecha 13 de noviembre de 1970.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán F.
Presidente.

atp.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agregan a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, tres párrafos que regirán con los siguientes textos:

"Párrafo I.- Las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta Ley, estén obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones que con tal finalidad le sean requeridas por la Oficina encargada de dicho Registro, la cual podrá, de oficio, proceder a inscribir en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado.

Párrafo II.- El uso del número de Registro Nacional de Contribuyentes, una vez asignado, es de carácter obligatorio en toda documentación emanada de los contribuyentes y Agentes de Retención, según lo disponga esta Ley, los Reglamentos que se dicten para su aplicación y las reglamentaciones complementarias que dicte la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

Párrafo III.- La Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes podrá disponer visitas de comprobación a los contribuyentes y obligados por esta Ley, a fin de verificar las informaciones suministradas y cualesquiera otras que fueren de interés a los fines de dicho Registro".

Art. 2.- Asimismo, se agrega a las previsiones del artículo 4 de la citada Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, un acápite k) que regirá de la manera siguiente:

"k) Cualquiera otra institución estatal, autónoma o privada que a juicio de la Oficina de Registro Nacional de Contribuyentes, deba re

CONGRESO NACIONAL
CAMARAS DE LA REPUBLICA

For
LEGISLATURA 1014 DE 19 78
REGISTRADA AL No. 3770
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos ~~otorgados~~ por el Senado
y consta de
hojas escritas en a razón de dos
ejemplares
Santo Domingo, de de 19 78
Jefe de la Oficina del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que agrega disposiciones del Art. 1º PAG. 2
de la Ley No. 53, de Registro Nacional de Contribu-
yentes de fecha 13 de noviembre de 1970.

girse por dicho Registro, para el mejor funcionamiento y eficacia del mismo".

Art. 3.- Se derogan las disposiciones del artículo 7 de la repetida Ley No. 53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970 y se sustituyen para que en lo adelante rijan conforme se indica a continuación:

"Art. 7.- De las Sanciones:

Las violaciones a las disposiciones de esta Ley serán castigadas con las mismas penas establecidas por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Párrafo: Los salarios, sueldos, bonificaciones, honorarios, etc. que se paguen a empleados, consultores directivos, profesionales independientes, empresas de servicios y similares, en forma permanente, no serán considerados gastos deducibles a los fines del Impuesto sobre la Renta, a menos que se incluya un reporte que indique los números de registro correspondientes, a cada uno de ellos, en la forma en que lo establezca la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

(Fdos).

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Anibal Puella Pérez,
Secretario.

Ramón González Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso

ASUNTOS

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

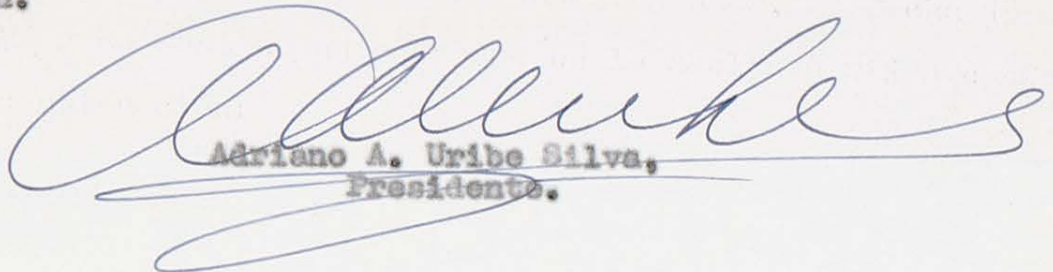
de la

Ja
LEGISLATURA *ord. DE 19*
REGISTRADA AL No. *370*
en el folio *7* del libro letra *7*
No. *7* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos *7* por el Senado
Y consta de *2* hojas escritas en *2* ejemplares a razón de dos
ejemplares
Santo Domingo, *19* de *19*
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que agrega disposiciones del Art. 1^o PAG. 3
de la Ley No. 53, de Registro Nacional de Contribu-
yentes de fecha 13 de noviembre de 1970.

Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

ASUNTO:

PAG:

[Faint, illegible handwritten text]

LEGISLATURA 0081 DE 1979

REGISTRADA AL No 3520

en el folio del libro letra

No. de Leyes, Resoluciones

y otras disposiciones por el Senado

v. const. hojas escritas e razón de dos

Santo Domingo

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]
25 de mayo de 1979

*Unico bet
Resum 25-572*

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
24 de mayo de 1972.

Dr. Adriano A. Uribe Silva.
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Arch

Aprobado de urgencia por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, después de suprimir la frase "u ocasional" del Párrafo del Artículo 3, y acoger modificaciones propuestas por el Diputado Ramón González Pérez a dicho artículo, tengo a bien devolverle el proyecto de ley que modifica la Ley No.53 de Registro Nacional de Contribuyentes de fecha 13 de noviembre de 1970.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán F.
Presidente.

atp.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se agregan a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, tres párrafos que regirán con los siguientes textos:

"Párrafo I.-Las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta Ley, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones que con tal finalidad le sean requeridas por la Oficina encargada de dicho Registro, la cual podrá, de oficio, proceder a inscribir en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado.

Párrafo II.-El uso del número de Registro Nacional de Contribuyentes, una vez asignado, es de carácter obligatorio en toda documentación emanada de los contribuyentes y Agentes de Retención, según lo disponga esta Ley, los Reglamentos que se dicten para su aplicación y las reglamentaciones complementarias que dicte la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

Párrafo III.-La Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes podrá disponer visitas de comprobación a los contribuyentes y obligados por esta Ley, a fin de verificar las informaciones suministradas y cualesquiera otras que fueren de interés a los fines de dicho Registro".

Art. 2.-Asimismo, se agrega a las previsiones del artículo 4 de la citada Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, un acápite k) que regirá de la manera siguiente:

"k) Cualquiera otra institución estatal, autónoma o privada que a juicio de la Oficina del Registro Nacional de Contribuyentes, deba registrarse por dicho Registro, para el mejor funcionamiento y eficacia del mismo".

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



1^a
LEGISLATURA DEL

19

103572

REGISTRADA con el Número _____
en el folio 265 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 29 Mayo 19


Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

2

Proy. de ley que agrega disposiciones del Art. 1 de la Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes de fecha 13 de Nov. de 1970. PAG.

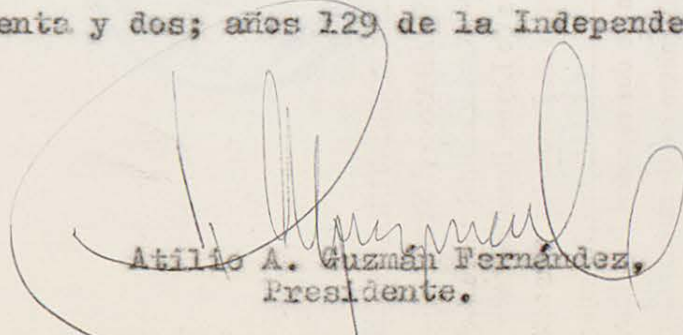
Art. 3.-Se derogan las disposiciones del artículo 7 de la repetida Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970 y se sustituyen para que en lo adelante rijan conforme se indica a continuación:

"Art. 7.-De las Sanciones:

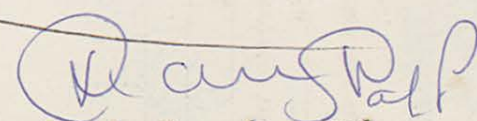
Las violaciones a las disposiciones de esta Ley serán castigadas con las mismas penas establecidas por Ley No.5911 de fecha 22 de mayo de 1962

Párrafo: Los salarios, sueldos, bonificaciones, honorarios, etc. que se paguen a empleados, consultores directivos, profesionales independientes, empresas de servicios y similares, en forma permanente, no serán considerados gastos deducibles a los fines del Impuesto sobre la Renta, a menos que se incluya un reporte que indique los números de registro correspondientes, a cada uno de ellos, en la forma en que lo establezca la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.


Ramón González Pérez,
Sec. ad-hoc.



LEGISLATURA DEL 19 de 12

REGISTRADA con el Número 1031
en el folio 265 del Libro Letra P de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
10 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 24 de Mayo 19 73

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se agregan a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, tres párrafos que regirán con los siguientes textos:

"Párrafo I.-Las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta Ley, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones que con tal finalidad le sean requeridas por la Oficina encargada de dicho Registro, la cual podrá, de oficio, proceder a inscribir en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado.

Párrafo II.-El uso del número de Registro Nacional de Contribuyentes, una vez asignado, es de carácter obligatorio en toda documentación emanada de los contribuyentes y Agentes de Retención, según lo disponga esta Ley, los Reglamentos que se dicten para su aplicación y las reglamentaciones complementarias que dicte la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

Párrafo III.-La Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes podrá disponer visitas de comprobación a los contribuyentes y obligados por esta Ley, a fin de verificar las informaciones suministradas y cualesquiera otras que fueren de interés a los fines de dicho Registro".

Art. 2.-Asimismo, se agrega a las previsiones del artículo 4 de la citada Ley No.53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970, un acápite k) que regirá de la manera siguiente:

"k) Cualquiera otra institución estatal, autónoma o privada que a juicio de la Oficina del Registro Nacional de Contribuyentes, deba registrarse por dicho Registro, para el mejor funcionamiento y eficacia del mismo".

als.

ASUNTO: **Proy. de ley que agrega disposiciones del Art. 1 de la Ley No. 53, de Registro Nacional de Contribuyentes de fecha 13 de Nov. de 1970.**

PAG. **2**

Art. 3.—Se derogan las disposiciones del artículo 7 de la repetida Ley No. 53, de Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 13 de noviembre de 1970 y se sustituyen para que en lo adelante rijan conforme se indica a continuación:

Art. 7.—De las Sanciones:

Las violaciones a las disposiciones de esta Ley serán castigadas con las mismas penas establecidas en el Art. 100 de la Ley No. 5911 de fecha 22 de mayo de 1962.

En caso de fraude, toda acción u omisión, cuyo resultado lesione o perjudique los intereses del Fisco, se castigará dicha violación con multa no menor de RD\$500.00 ni mayor de RD\$10,000.00 o prisión de 6 meses a dos años, o ambas penas a la vez, según la gravedad del hecho y los impuestos que directamente (en beneficio propio) o indirectamente (en beneficio de otros) se dejen de pagar.

Párrafo: Los salarios, sueldos, bonificaciones, honorarios, etc. que se paguen a empleados, consultores directivos, profesionales independientes, empresarios de servicios y similares, en forma permanente, no serán considerados gastos deducibles a los fines del Impuesto sobre la Renta, a menos que se incluya un reporte que indique los números de registro correspondientes, a cada uno de ellos, en la forma en que lo establezca la Oficina encargada del Registro Nacional de Contribuyentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

Ramón González Pérez,
Sec. ad-hoc.